

- la Ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable.—A. 493, p. 640.
- V. *Arrogación de atribuciones judiciales.*—*Atentado.*—*Faltas de imprenta.*—*Denegación de auxilio.*—*Providencia ó resolución administrativa injusta.*—*Usurpación de atribuciones.*
- Junta de asociados.**—V. *Exacciones ilegales.*
- Jurados.**—Pena en que incurren cuando dejan de desempeñar su cargo sin excusa admitida.—A. 383, t. II, p. 598.

## L

- Ladrón.**—V. *Calumnia.*
- Lemas.**—V. *Gritos provocativos de rebelión ó sedición.*
- Leña.**—V. *Cortas de leña.*
- Lesá Majestad** (Delitos de).—A. 157, t. II, ps. 26 á 47.
- Injurias ó amenazas al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.—A. 162, t. II, p. 30.
- Para que exista el delito de *injurias ó amenazas al Rey* por escrito y con publicidad fuera de su presencia, ¿basta que en un suelto ó artículo de un periódico se consignen algunas frases referentes á la Monarquía y ciertas reticencias alusivas á un poder que no se nombra, ó será preciso que en el mismo se haga mención en algún modo de Su Majestad el Rey, ó que se exprese cuando menos algún concepto directa ó indirectamente relativo á su augusta persona?—T. II, C. I, página 31.
- ¿En qué sentido debe tomarse la palabra *injuria* constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. II, p. 33.
- ¿Bastará que en un artículo de periódico se manifieste la tendencia de atacar á la institución monárquica, para que *ipso facto* se considere aquél *injurioso* para la augusta persona del Rey, que representa dicha institución?—T. II, C. III, p. 33.
- El censurar la conducta de cierta agrupación política, cuyos individuos se habian declarado monárquicos, y el hacer con dicho motivo alguna alusión al Rey, aun notándose en ésta cierta irreverencia, ¿serán elementos bastantes para determinar la existencia del delito de *injurias á la persona del Monarca*?—T. II, C. IV, p. 33.
- Aun cuando en un artículo de un periódico para nada se miente á S. M. el Rey, si aludiendo de un modo manifiesto á la Monarquía y á la dinastía de que es representante, se afirma «que la oligarquía militar que, á juicio del articulista, existe en España desaparecerá, como desapareció en Sedán la de 2 de Diciembre, y como desapareció en Alcolea la que, con no menos esplendor de la que el día antes pasara revista, desfiló diez y seis años antes á presencia del padre del actual Monarca,» concluyendo con las palabras de que «á cada puerco le llega su San Martín, y que el puerco de Sagunto está ya cebado,» ¿deberán estimarse estas palabras como constitutivas del delito de *injurias al Rey*?—T. II, C. V, p. 34.
- El hecho de estampar en cierto artículo de periódico conceptos vagos y abstractos referentes á la Monarquía, aun en forma poco respetuosa, ¿podrá estimarse *per se* como *injuria* que trasciende á la personalidad del Monarca?—T. II, C. VI, p. 35.
- El simple *escarnio ó burla* que en un periódico se haga de los actos del Rey, ¿determinará suficientemente la existencia del delito de *injurias á su persona*?—T. II, C. VII, p. 36.

- ¿En qué sentido debe entenderse la *amenaza* hecha al Rey, para que sea constitutiva del delito comprendido en el art. 162?—T. II, C. VIII, p. 36.
- Aun cuando el precepto de irresponsabilidad é inviolabilidad del Monarca sancionado en la ley fundamental del Estado no implica el que dentro de los respetos y conveniencias sociales se discutan y contraríen los juicios, las opiniones y apreciaciones científicas, literarias y artísticas ó de índole parecida que en uso de un derecho indiscutible puede emitir ó haber emitido y dado á la publicidad el Monarca, ¿constituirá el delito de *injurias* á la persona del mismo las manifestaciones que con tal motivo haga un periódico, si su contexto y tono general llevan en sí el menosprecio á dicha augusta persona, atribuyéndole aptitudes humillantes y despreciativas?—T. II, C. IX, p. 37.
- El decir en un artículo de periódico «que el Rey debe el Trono de su Augusta Madre á la sola virtud de una insubordinación militar,» ¿será constitutivo del delito de *injuria* á la persona del Monarca?—T. II, C. X, p. 40.
- El grito de «muera el Rey,» seguido del acto de descargar varios palos sobre el retrato del Monarca, ¿será constitutivo del delito de *injurias y amenazas graves* al mismo?—T. II, C. XI, p. 40.
- El periódico democrático que al contestar á un artículo de otro conservador, en el que se decía en síntesis «que era necesario buscar decididamente á la fiera (la democracia), hostigarla, acorralarla y matarla,» protesta contra esa reacción política que se pide al Monarca, y concluye diciendo «que Isabel II quiso dar la batalla y matar á la fiera y..... la fiera devoró á Isabel II, porque esa fiera es el noble pueblo español, que por algo figura en la heráldica de las naciones en forma de león, y que si se le hostiga y acorralla hará una vez más y para siempre lo que hizo con Napoleón, con Fernando VII y con Isabel II,» ¿será responsable por tales expresiones y conceptos del delito de *amenazas á S. M. el Rey*?—T. II, C. XII, p. 41.
- La frase pronunciada en alta voz por un sujeto de que «si tuviera un arma mataría á todas las Autoridades, empezando por el Rey,» ¿será constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. XIII, p. 42.
- El decir un periódico que «en once años de restauración ha resuelto la Corona siete crisis en las mudas soledades de su alcázar, y que su interés exige el cambio de Gobierno que demanda la opinión,» ¿será constitutivo del delito de *injurias á la persona del Rey*?—T. II, C. XIV, p. 42.
- ¿Existirá el delito de *injurias á persona determinada*, y por ende, y con más motivo si cabe, á S. M. el Rey, no solamente cuando se le imputan directamente vicios, falta de moralidad ó cualidades afrentosas, sino también cuando esta imputación se hace á uno de sus ascendientes, con el intencionado objeto de presentar á la persona con quien se relaciona la imputación bajo la influencia de dicha afrenta?—T. II, C. XV, p. 43.
- ¿Deberá calificarse un suelto de periódico como injurioso á SS. MM. el Rey y la Reina Regente, por más que no se les mencione en él para nada, si por su contexto se deduce claramente que la injuria va dirigida á tan augustas personas?—T. II, C. XVI, p. 44.
- Las siguientes frases, estampadas en un artículo de periódico: «Aquí han traído la inquietud los que á todo trance quieren que la suerte del país descansa en la voluntad, en el capricho de una señora extranjera, que será espléndida (aunque lo niegué su prima la señora de Grisonky y Borbón), generosa (aunque lo dude su otro primo D. Enrique de Borbón y Castellvi), que será todo lo que quiera *La Epoca*, pero que de seguro no puede interesarse por el porvenir de nuestra patria; para

- nadie es un secreto que de todas nuestras desgracias son responsables los Borbones por un lado, los Austriacos por otro, ¿serán constitutivas del delito de *injurias graves* á Su Majestad la *Reina Regente*?—T. II, C. I, p. 46.
- ¿Lo será la siguiente frase, «humildísima España monárquica, sujeta á las podridas riendas de la soberbia Regencia?»—T. II, C. II, p. 46.
- V. *Regicidio*.
- Lesiones.**—V. *Aborto*.—*Atentado*.—*Autores*.—*Cómplices*.—*Homicidio*.—*Imprudencia temeraria*.
- Lesiones á una mujer que le producen el aborto.**—V. *Aborto*.
- Lesiones frustradas.**—V. *Disparo de arma de fuego*.
- Lesiones graves.**—Arts. 429 á 432, t. III, ps. 70 á 86.
- I. Castración producida de propósito.—A. 429, t. III, p. 70.
- II. Cualquiera otra mutilación producida también de propósito.—A. 430, t. III, p. 71.
- La mujer que, hallándose su marido durmiendo, le infiere con unas tijeras una herida en las partes genitales, desde la fosa iliaca izquierda hasta la parte media del pene, produciendo la salida de ambos testículos, la pérdida de uno de ellos y el desprendimiento de la piel y tejido celular del miembro, ¿será responsable del delito de *lesiones graves*, comprendidas en el núm. 3.º del art. 431, ó sea de las que producen *deformidad ó pérdida de un miembro no principal, ó inutilización de él*, ó del delito de *castración frustrada*, constitutivo á la vez del de *mutilación consumada*, ó tan sólo de este último delito?—T. III, C. única, p. 71.
- III. Lesiones que producen imbecilidad, impotencia ó ceguera.—A. 431, n. 1.º, t. III, p. 72.
- IV. Lesiones con pérdida de un ojo ó miembro principal ó impedimento de él, ó inutilidad para el trabajo ordinario.—A. 431, n. 2.º, t. III, p. 73.
- Unas lesiones que dejan al ofendido *inutilizado* de los dedos *índice, anular y auricular* ó meñique de una *mano*, ¿deberán comprenderse en el núm. 2.º del art. 431?—T. III, C. I, p. 73.
- ¿Y una lesión en una *pierna* que se resiste á todos los medios puestos en práctica durante cinco meses para su curación, habiéndose convertido en un trayecto fistuloso que *puede impedir*, según los facultativos, las funciones de dicho miembro?—T. III, C. II, p. 73.
- ¿Y una lesión en un *ojo* que produce por resultado el quedar *casi abolida por completo la visión del mismo*, por haber quedado sólo una pequeña parte hacia el lado extremo del campo visual?—T. III, C. III, p. 74.
- Cuando los facultativos declaran que el herido queda inútil para trabajos de fuerza, y no se declara probado que se ocupara habitualmente en esa clase de trabajos, ¿podrá declararse comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 431?—T. III, C. IV, p. 74.
- ¿Deberá ser considerado como *miembro principal* el *brazo*?—T. III, C. V, p. 74.
- Si de resultas de las lesiones queda el ofendido *inutilizado*, no para todas sus *ocupaciones habituales*, sino para algunas, ¿deberá, no obstante, comprenderse el hecho bajo la sanción del núm. 2.º del art. 431?—T. III, C. VI, p. 74.
- ¿Deberá reputarse *miembro principal* la *mano izquierda*?—T. III, C. VII, p. 75.
- Unas lesiones que producen al ofendido una semiparalización en un brazo, de la cual informan los facultativos que podrá curar, sin afirmarlo en absoluto, en un periodo más ó menos largo, ¿deberán calificarse como comprendidas en el núm. 2.º del art. 431 del Código, por *impedimento de miembro principal*, ó simplemente de lesiones graves

- previstas y penadas en el núm. 4.º del propio art. 431, por saberse que la paralización ó impedimento duró más de treinta días, sin que conste si pudo exceder de noventa?—T. III, C. VIII, p. 75.
- V. Lesiones que producen deformidad, ó pérdida ó impedimento de miembro no principal, ó incapacidad para el trabajo habitual, ó enfermedad por más de noventa días.—A. 431, n. 3.º, t. III, p. 72.
- Unas lesiones que no impiden trabajar, ni motivan asistencia facultativa por más de catorce días, sin dejar impedimento para el trabajo ni deformidad alguna, y si tan sólo una induración en el pómulo y dificultad para ejercer el movimiento de flexión en el pulgar de la mano derecha, ¿deberán calificarse de lesiones *graves*, penadas en este artículo, ó de *menos graves*, de las comprendidas en el 433?—T. III, C. I, p. 76.
- Los repliegues de la cicatriz de una herida, situada en la parte lateral superior derecha del cuello, muy cerca de la mandíbula, ¿constituirán la *deformidad* de que habla el art. 431, núm. 3.º?—T. III, C. II, p. 76.
- Para caracterizar la *deformidad* de que trata el núm. 3.º del artículo 431, ¿será necesario que sea aquella *notable*?—T. III, C. III, p. 77.
- Aun cuando la curación de una herida haya durado noventa y tres días, si resulta que ésta se retrasó siete días por haberle sobrevenido al lesionado una afección epidémica ó endémica, no producida por las lesiones, ¿deberá comprenderse el hecho en el núm. 3.º ó en el 4.º del art. 431?—T. III, C. IV, p. 77.
- ¿Deberán calificarse de *graves*, ó *menos graves*, unas lesiones no curadas hasta los ciento diez y siete días, y de resultas de las que quedó imposibilitado el ofendido del dedo pulgar de la mano derecha, aun cuando los facultativos consignen en su dictamen que si aquél se hubiese puesto en cura inmediatamente hubiera evitado la gran reacción que sobrevino y las malas consecuencias que de ella resultaron?—T. III, C. V, p. 78.
- Unas lesiones que producen al ofendido enfermedad por espacio de cincuenta días, quedando *inutilizado* de los dedos *anular y meñique de la mano izquierda*, ¿deberán castigarse con arreglo al núm. 3.º del art. 433, ó conforme al núm. 4.º del mismo?—T. III, C. VI, p. 78.
- La circunstancia de no existir en la localidad los medios é instrumentos necesarios para verificar una operación difícil, y en general ni aun los precisos para la asistencia y curación satisfactoria del herido, ¿podrá ser parte á despojar de su carácter legal de *graves*, según el número 3.º del art. 431, á unas lesiones que tardaron ciento nueve días en curarse, produciendo al ofendido deformidad ó inutilidad relativa para el trabajo?—T. III, C. VII, p. 78.
- Unas lesiones curadas dentro de los treinta días, pero que dejan, sin embargo, al herido una semianquilosis ó falta de los movimientos completos del dedo anular de la mano derecha, sin que le impidiera dedicarse al trabajo en absoluto, entorpeciéndole sólo algo para ciertas faenas, lo cual el tiempo y el uso harían desaparecer, ¿deberán calificarse de *lesiones graves*, comprendidas en el núm. 3.º del art. 431, ó de *menos graves*, previstas y penadas en el 433?—T. III, C. VIII, p. 79.
- La pérdida del *pulpejo de una oreja* en la extensión de un centímetro, ¿será bastante á determinar la *deformidad* y á calificar por lo tanto de *grave* la lesión, según los términos del art. 431, núm. 3.º del Código, aun cuando ésta haya quedado completamente curada dentro de los siete días?—T. III, C. IX, p. 79.
- La lesión que le produce al ofendido una *hernia*, ¿deberá estimarse comprendida en el núm. 3.º del art. 431, como productora de deformidad?—T. III, C. X, p. 80.

- ¿Qué deberá entenderse por *deformidad*, á los efectos del núm. 3.º del art. 431?—T. III, C. XI, p. 80.
- ¿La constituye la pérdida de *dos incisivos*?—T. III, C. XII, p. 80.
- Una lesión que á consecuencia de la salida de una esquirla huesosa y consiguiente hundimiento de los tejidos deja al paciente una pequeña depresión en la parte baja y posterior de la cabeza, ¿deberá comprenderse en el núm. 3.º del art. 431, en el concepto de haber producido *deformidad* al ofendido, ó en la sanción más benigna del núm. 4.º del propio artículo si no excedió de noventa días la curación de aquél?—T. III, C. XIII, p. 81.
- VI. Lesiones que producen al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.—A. 431, n.º 4.º, t. III, p. 72.
- En la curación de unas lesiones, de las que no queda impedimento ni deformidad, emplean los facultativos sesenta y cinco días, si bien declaran que el paciente podía haberse dedicado á sus ocupaciones habituales después de los ocho: ¿estarán tales lesiones comprendidas en el núm. 4.º del art. 431?—T. III, C. I, p. 81.
- Unas lesiones que tardan treinta y siete días en curarse, ¿deberán calificarse de *graves* y castigarse con arreglo al núm. 4.º del art. 431 del Código, no obstante que, según los facultativos, pudieron haber estado curadas á los cinco días, á no ser por la emoción sufrida por el herido, su pusilanimidad y haberle conducido á su casa sin las debidas precauciones?—T. III, C. II, p. 82.
- Aun cuando una lesión tarde en curarse definitivamente treinta y uno ó más días, si á los doce, según relación de los facultativos, no necesitó ya asistencia médica el paciente y pudo dedicarse á sus ocupaciones habituales, ¿deberá calificarse de *grave* ó *menos grave*?—T. III, C. III, p. 82.
- Aun cuando una lesión haya quedado cicatrizada antes de los treinta días, si por disposición del facultativo el paciente quedó sujeto á observación en el hospital y no se le dió de alta hasta algunos días después de los treinta, ¿deberá calificarse de *menos grave* ó de *grave*?—T. III, C. IV, p. 83.
- Una lesión curada á los treinta y un días, pero que deja extensión permanente en el dedo auricular izquierdo del paciente, sin producir, empero, imposibilidad para el trabajo, pero sí molestia y dificultad constante, ¿deberá comprenderse en el núm. 3.º del art. 431, ó en el número 4.º del mismo?—T. III, C. V, p. 83.
- La mayor duración de treinta días que han tenido unas lesiones, debida á complicaciones nacidas de la naturaleza y temperamento peculiar del lesionado, ¿será imputable al autor de aquéllas, debiendo responder, por lo tanto, de las mismas por su resultado definitivo?—T. III, C. VI, p. 83.
- ¿Cómo deben contarse los días que ha durado una lesión para apreciarla y penarla según los respectivos casos comprendidos en el Código?—T. III, C. VII, p. 84.
- Lesiones leves.**—Arts. 602 y 605, t. III, ps. 752 á 754.
- El *padre* que para corregir y castigar la habitual desobediencia de su *hijo* le da un golpe que le causa un ligero equimosis en un muslo, sin que para su curación necesitase asistencia facultativa ni estuviere impedido para el trabajo, ¿será responsable de la *falta* prevista y penada en el núm. 1.º del art. 603?—T. III, C. única, p. 754.
- V. *Disparo de arma de fuego.*—*Lesiones menos graves.*
- Lesiones menos graves.**—A. 433, t. III, p. 86.
- Castigándose en el art. 602 como *falta* las lesiones que impiden al ofendido trabajar de *uno á siete días* ó hagan necesaria la asistencia facultativa durante el mismo tiempo; y por el 433 como *delito* las que pro-

- ducen al ofendido inutilidad para el trabajo por *ocho días* ó más, ó necesidad de asistencia facultativa por igual término: ¿constituirán la *falta* del 602 ó el *delito* del 433 las lesiones que sanen á los *siete días* y *algunas horas* sin llegar á los *ocho*?—T. III, C. I, p. 86.
- Tratándose de unas lesiones en cuya curación se invirtieron diez y siete días, si el facultativo encargado de la asistencia del lesionado y los médicos forenses que le reconocieron un mes después de obtener la sanidad, sin asegurar que si el ofendido hubiese guardado el plan higiénico y curativo propuesto por el primero habría sanado precisamente á los siete días, se limitan á manifestar esta creencia, ¿será responsable el procesado del *delito* de *lesiones menos graves* ó de la *falta* de *lesiones leves*?—T. III, C. II, p. 87.
- Una lesión respecto de la cual declaran los médicos antes del octavo día ser ya innecesaria la asistencia facultativa, quedando el paciente apto para el trabajo, ¿deberá calificarse de *lesión menos grave*, aun cuando con posterioridad al octavo día resulte que dicha herida, que estaba cubierta con hilas, manaba aún sangre, y por lo tanto no estaba todavía cicatrizada?—T. III, C. III, p. 88.
- Lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó Autoridad pública.**—A. 434, t. III, p. 88.
- Para que las lesiones menos graves inferidas á *persona constituida en Autoridad pública* se castiguen con la penalidad especial establecida en el art. 434, ¿será necesario que aquélla se halle *ejerciendo jurisdicción* en el momento actual de la comisión del delito?—T. III, C. única, p. 89.
- Letra de cambio.**—V. *Contrato simulado.*—*Estafa.*—*Falsedad en documento público, oficial ó en letras de cambio.*
- Letrado.**—V. *Abogado.*—*Injurias.*
- Levantar tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera.**—A. 150, t. II, p. 19.
- Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.**—V. *Expropiación de bienes.*
- Ley de caza de 10 de Enero de 1879.**—V. *Caza.*
- Ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886.**—T. I, p. 85.
- Ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890.**—T. IV, ps. 219 á 232.
- Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.**—T. I, p. 85.
- Ley de policía de imprenta de 14 de Julio de 1883.**—T. II, ps. 93 á 95.
- Ley de policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.**—T. IV, ps. 93 á 98.
- Ley de reuniones de 15 de Junio de 1880.**—T. II, ps. 75 y 76.
- Ley de 18 de Junio de 1870.**—Estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.—T. I, p. 566.
- Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.**—T. IV, p. 146.
- Falsedades electorales.—A. 166, t. IV, p. 146.
- Con arreglo á la ley Electoral, ¿serán tan sólo penables los delitos *consumados*, ó lo serán también los *delitos frustrados* y las *meras tentativas*?—T. IV, C. única, p. 147.
- I. Alteraciones de las listas electorales, libros del censo, el talonario ó las cédulas de éste.—A. 167-1.º, t. IV, p. 147.
- Para que las inclusiones ó exclusiones indebidas de electores de las listas electorales constituyan el delito de *alteración* de las mismas, ¿basta que se hayan hecho en las *listas provisionales*, ó será preciso que se hayan realizado en las *definitivas*?—T. IV, C. I, p. 147.

- El Alcalde que por sí y sin intervención de otra persona hace varias enmiendas y raspaduras en el censo electoral del año anterior, ya archivado, que le sirvió de base para el borrador del año siguiente, y así mismo en las listas de altas y bajas del mismo año, dando por resultado la alteración del colegio en que habían de emitir su voto varios electores de un partido político y varios de otro, sacándolos del barrio y colegio á que estaban adscritos respectivamente, y agregándolos á otros, ¿deberá ser calificado de autor del delito de *falsedad*, que consiste en la alteración del libro del censo electoral?—T. IV, C. II, p. 148.
- Si formada la lista provisional de los individuos que habían de nombrar compromisarios para la elección de Senadores, y puesta al público por el término de la Ley, no se produjo reclamación alguna, adquiriendo el carácter de definitiva, ¿podrán ser declarados responsables del delito de *falsedad electoral* los individuos del Ayuntamiento que formó dicha lista, por haber incluido en la misma á varios vecinos que no pagaban la mayor cuota y excluido á otros que la pagaban superior á la de éstos?—T. IV, C. III, p. 149.
- El Ayuntamiento que cinco días antes de verificarse una elección de Senadores acuerda por unanimidad de votos formar unas nuevas listas para la elección de compromisarios, alegando para ello que las confeccionadas por el Ayuntamiento anterior adolecían de algunos defectos é inexactitudes, verificándose la elección por estas últimas listas, en que se hicieron algunas inclusiones y eliminaciones sin reclamación ni protesta de ningún elector, ¿será responsable por este hecho del delito de *falsedad electoral*, ó lo será tan sólo de la *falta* del número 5.º del 173?—T. IV, C. IV, p. 150.
- II. Aplicación indebida de votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.—A. 167-3.º, t. IV, p. 150.
- ¿Serán responsables de este delito los Presidentes y Secretarios de un Colegio electoral que dejan votar dos veces á varios electores, incluyen en las listas de votantes como elector á un sujeto cuyo nombre no figura en el padrón del Colegio y mencionan en la lista de electores con la palabra *votó* á un sujeto no incluido en las listas de votantes?—T. IV, C. I, p. 150.
- El hacer figurar como votantes á electores fallecidos, otros ausentes y otros que no concurrieron á votar, ¿constituirá el delito definido en el núm. 3.º del art. 167?—T. IV, C. II, p. 151.
- III. Elector que vota dos ó más veces en la misma ó distinta Mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.—A. 167-6.º, t. IV, p. 152.
- El que se presenta á votar en una elección haciendo uso de la cédula de otro, ¿podrá eximirse de responsabilidad so pretexto de que lo hizo sin voluntad é ignorando la sanción penal del acto que ejecutaba, ó por lo menos, deberá apreciarse en el hecho la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad?—T. IV, C. I, p. 152.
- IV. Cualquier otro acto de *falsedad* no previsto en los números anteriores.—A. 167-12, t. IV, p. 153.
- Una simple contradicción ó diversidad entre el acta levantada por la Mesa electoral de un Colegio y una certificación librada por la misma á instancia de un candidato, relativa al número de electores y votantes, y á las protestas presentadas, ¿constituirá *per se* el delito de *falsedad*, genéricamente comprendido en el núm. 12 del art. 167?—T. IV, C. I, p. 154.
- ¿Constituirá el delito de *falsedad electoral* el hecho de aparecer en una lista de electores votantes el nombre de una persona que no tomó par-

- te en la elección, si además de no ser aquella lista auténtica, resulta que existía en el pueblo otro elector con el mismo nombre y primer apellido del que figuraba en ella?—T. IV, C. II, p. 155.
- Coacciones electorales.—Arts. 170 y 171, t. IV, p. 157.
- ¿Serán responsables del delito de *coacción electoral* el Alcalde y Juez municipal que solicitando en el periodo de elecciones votos para determinada candidatura, lo exigen á un elector con amenaza de borrarle de la lista de igualados del Médico y Farmacéutico, pagados de fondos municipales, y á otro con amenaza de reclamarle sesenta pesetas que era en deber á uno de los solicitantes?—T. IV, C. I, p. 158.
- ¿Qué deberá entenderse por *periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección*, á los efectos de los núms. 3.º y 4.º del art. 171?—T. IV, C. II, p. 158.
- ¿Constituirá el delito de *coacción electoral* el hecho de separar la mayor parte de los dependientes de un Ayuntamiento, durante el periodo electoral, si no se prueba que tuviera por objeto falsear la verdad del sufragio en las elecciones?—T. IV, C. III, p. 159.
- El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que cinco días antes de celebrarse unas elecciones municipales acuerdan en sesión extraordinaria la destitución del Secretario y el nombramiento de otro en su lugar, ¿serán responsables del delito de *coacción electoral*, aun cuando aleguen que la causa de la referida separación del Secretario fué la ineptitud ó falta de condiciones del mismo, si no se hizo constar previamente y con la debida formalidad dicho motivo, y ni siquiera se consignó en el acuerdo municipal?—T. IV, C. IV, p. 159.
- Faltas electorales.—A. 172, t. IV, p. 160.
- Aun cuando en el epígrafe del cap. III del tit. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se use la palabra *faltas*, ¿será impropio de la calificación de *delito* que de cualquiera de las infracciones comprendidas en dicho capítulo se haga?—T. IV, C. I, p. 161.
- El abandono de la presidencia de un Colegio electoral por breves momentos y debido á una necesidad imprescindible, ¿constituirá el delito previsto y penado en el art. 172?—T. IV, C. II, p. 161.
- El no estar firmado el libro del censo por los diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal; el no haberse formado con arreglo á las listas electorales rectificadas, según disponen los arts. del 22 al 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el no haberse sacado las tres copias autorizadas, haciendo constar el número de electores y cédulas entregadas que prescribe el 21, y el no haberse formado las listas electorales conforme al padrón del vecindario que debieron preceder al censo, como previene el 22, ¿constituirán *faltas penables* con arreglo al art. 172?—T. IV, C. III, p. 161.
- I. Negativa á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario la cédula legítima que acredite el derecho á votar.—A. 173-1.º, t. IV, p. 162.
- ¿Será justificable la negativa de un Alcalde á exhibir en la Secretaría á un elector las listas electorales?—T. IV, C. I, p. 162.
- Por *cédula legítima* ¿se entenderá también la *duplicada* que se licite un elector á quien no se hubiese repartido la suya?—T. IV, C. II, p. 162.
- II. No proclamación de Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó indebida proclamación de otros.—A. 173-4.º, t. IV, p. 163.
- Cuando verificadas las elecciones para la renovación de un Ayuntamiento y hecho el escrutinio general fueron proclamados Concejales los que obtuvieron mayoría relativa; pero reunido siete días después

- el Ayuntamiento con los comisionados de la Mesa electoral, hubieron de destituir á varios de los elegidos en virtud de las reclamaciones y protestas que se hicieron, sustituyéndolos con los que habían obtenido más votos después de ellos, confirmando más tarde la Comisión provincial la exclusión de uno de los sustituidos y dejando sin efecto la de los demás, á quienes mandó se pusiera en posesión de sus cargos, ¿constituirá esa exclusión ó destitución acordada por el Ayuntamiento y comisionados de la Mesa electoral el delito de falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley Electoral impone?—T. IV, C. I, p. 164.
- El Alcalde Presidente de una Junta general de escrutinio que, en virtud de manifestación hecha por tres comisionados, de que en vista de las protestas y reclamaciones presentadas procedía la nulidad de la elección, se abstiene de hacer la proclamación de Concejales, creyéndola improcedente y viciosa por haber sido anulada la elección por mayoría de votos, ¿será responsable criminalmente de la *falta electoral* penada en el art. 173, núm. 4.º?—T. IV, C. II, p. 164.
- El Presidente y Secretarios de una Junta de escrutinio que proclaman Concejales elegidos á varios que han obtenido menos votos que otros, ¿serán responsables de la *falta electoral* definida en el núm. 4.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, por más que por algunos se protestara contra la capacidad de los candidatos propuestos?—T. IV, C. III, p. 165.
- III. Alteración de los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.—A. 173-5.º, t. IV, p. 166.
- Esta *falta* ¿deberá ser atribuida especialmente al *Alcalde y Secretario* del Ayuntamiento?—T. IV, C. I, p. 166.
- El Alcalde que, habiendo tomado posesión del cargo fuera del término señalado en la ley para la formación de las listas electorales, las formaliza, sin embargo, sin intervención de la Corporación municipal, y auxiliado por el Secretario, ¿será responsable de las *faltas electorales* comprendidas en los núms. 5.º y 6.º del art. 173?—T. IV, C. II, p. 167.
- ¿Lo será el Alcalde que á los tres días de verificadas unas elecciones para Concejales se ausenta sin licencia y sin haber delegado su jurisdicción, por cuyo motivo no se hizo el escrutinio hasta trece días después?—T. IV, C. III, p. 167.
- Habiendo el Ayuntamiento de un pueblo expuesto al público las listas electorales en el primer día de Febrero es sustituido por otro, el cual, en sesión extraordinaria celebrada el 29 del propio mes, acuerda por unanimidad que el Secretario de la Corporación municipal proceda sin levantar mano á la rectificación definitiva de dichas listas electorales, por estar en la segunda quincena de dicho mes y observar en las ya publicadas algunos defectos, por no figurar en ellas electores que tenían derecho y comprender otros que carecían de él, cuyo acuerdo se lleva á efecto el mismo día: ¿constituirá este hecho la *falta electoral* prevista en el núm. 5.º del art. 173 de la misma?—Caso afirmativo, el haberse calificado equivocadamente el hecho de delito de *falsedad* por la acusación, ¿será obstáculo á que el Tribunal á quo lo pene como simple *falta electoral*?—T. IV, C. IV, p. 168.
- IV. Omisión de los Alcaldes en exponer las listas electorales al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley.—A. 173-6.º, t. IV, p. 169.
- ¿Será responsable de esta falta el Alcalde que no publica las listas de electores y elegibles en el plazo señalado por un Real decreto para hacer las reclamaciones procedentes sobre inclusiones ó exclusiones si se justifica que en el pueblo de su jurisdicción se recibió con retraso di-

- cho Real decreto, por lo que las expuso cuando le fué dado concluir-las, pero aun así dentro del plazo marcado en aquél?—T. IV, C. I, p. 169.
- El Alcalde que no manda exponer al público las listas para la elección de Concejales durante los quince primeros días del mes de Abril, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿podrá eximirse de responsabilidad con manifestar que la causa consistió en que no estuvieron antes ultimadas y puestas en limpio?—T. IV, C. II, p. 169.
- ¿Será responsable de esta *falta electoral* el Alcalde que expone al público las listas electorales en la puerta de la casa del Ayuntamiento, reunidas en un *cuaderno*, y hace fijar edictos en los distintos barrios del distrito, anunciando que en la Secretaría municipal estarian aquéllas á disposición de los que quisieran examinarlas?—T. IV, C. III, p. 170.
- ¿Lo será el Alcalde que no publica las listas electorales dentro de los quince días primeros del mes de Febrero, aun cuando alegue que el mucho trabajo y poco personal de la Secretaría impidió que se ultimasen antes del 13 de Febrero, en el cual día se fijaron al público hasta el 28, y se pruebe además que hasta en sesión de 11 de dicho mes no acordó el Ayuntamiento que se procediera á la publicación de aquéllas?—T. IV, C. IV, p. 170.
- Si se acredita que es costumbre en la localidad exponer las listas electorales en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo por medio de pregón y por aviso que se fija en el portal de la Casa Consistorial, el Alcalde que expone en esta forma las listas al público en los primeros quince días de Febrero, ¿será responsable de la *falta* del núm. 6.º del art. 173?—T. IV, C. V, p. 171.
- Si por haber un Alcalde alterado y prorrogado los plazos para la formación de listas electorales se le condena á la pena correspondiente, ¿cabrá castigarle además por la falta que consiste en no haber expuesto las listas electorales en la época marcada por la ley?—T. IV, C. VI, p. 171.
- El Alcalde que no pone al público las listas electorales durante la primera quincena del mes de Febrero, ¿podrá eximirse de responsabilidad alegando que no pudo cumplir tal requisito por ser de exclusiva pertenencia de la Corporación municipal y no suya propia la rectificación de aquéllas?—T. IV, C. VII, p. 172.
- V. No provisión á los candidatos ó electores que lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación del número de votantes en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó dilación en hacerlo por más de veinticuatro horas.—A. 173-7.º, t. IV, p. 173.
- ¿Constituirá esta falta la negativa del Presidentes y Secretarios escrutadores á facilitar á un elector certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en los tres días de elección si no consta que el elector hubiese obrado en nombre y representación de uno de los candidatos?—T. IV, C. I, p. 173.
- ¿Incurrirá en ella el Alcalde Presidente de una Junta de escrutinio que se niega á dar á un elector la certificación que le pide de los escrutinios y proclamación de los Concejales, así como á recibir el recurso de alzada para ante la Comisión provincial que quiso entregarle, so pretexto de que al Secretario de la Junta, y no al Presidente, incumbe el expedir dichas certificaciones, y que el recurso de alzada pudo presentarlo el mismo elector ante la Comisión provincial?—T. IV, C. II, p. 173.
- VI. Negativa del Presidente ó Secretarios escrutadores á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.—A. 173-11, t. IV, p. 174.